

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos en que se sustenta el rechazo de la acción de amparo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de la Resolución Exenta mediante la cual se rechaza la solicitud de residencia, dispone el abandono del país de la persona extranjera y prohíbe el ingreso al país, en su caso.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la Administración para rechazar la petición, según se lee de la Resolución Exenta, fue el hecho que no cumple con requisitos para residir en el país, al no haber acompañado los documentos requeridos por la autoridad recurrida.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”*, agregando su inciso 3°, que *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”*

Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*



Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al rechazar la solicitud de residencia de la parte amparada, ordenar su abandono y la prohibición de ingreso al país, en su caso, por no haber acompañado la documentación requerida por el Servicio, sin ponderar previamente que la parte amparada le fue otorgada previamente residencia temporal y detenta arraigo familiar, laboral y social en el país, omitiendo previamente adoptar las medidas conducentes y razonables para permitir subsanar cualquier error en la emisión del documento.

Quinto: Que, las circunstancias llevan a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal de la parte amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 739-2026, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Josue Davis Tume Tarazona, de nacionalidad peruana, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto al acto administrativo impugnado, así como la orden de abandono y prohibición de ingreso dispuesta en su contra, debiendo la repartición pública recurrida otorgar un nuevo plazo de 90 días a la parte actora para que presente



los documentos faltantes en esa sede administrativa y luego, estudie su situación migratoria.

Decisión acordada con el voto en contra del Sr. Ruz, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 13.930-2026



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Gonzalo Enrique Ruz L., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

